



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 679/2012**  
La Paz, 10 de abril de 2012

**VISTOS:**

El cargo de fecha 10 de noviembre de 2011 cursante a fs. 11 al 13, Informe Técnico REGSCZ 0811/2009 de fecha 9 de noviembre de 2009 cursante a fs. 6-7; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nº 0036 de fecha 6 de noviembre de 2009, y;

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2011, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "**SAN SILVESTRE**" por ser presunta responsable de reabastecer GNV a vehículo que no porta la Roseta de Conversión, infringiendo lo dispuesto por el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. Nº 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento, con la multa equivalente a dos días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa "**SAN SILVESTRE**", se produce prueba documental consistente en el protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 4 e informe Técnico Nº 0811/20098 de fecha 9 de noviembre de 2009 y prueba documental consistente en la fotografía en las que observa el automóvil sin roseta hechos que demuestran que la Empresa "**SAN SILVESTRE**" infringió el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. Nº 27956 de 22 de diciembre 2004, y conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento
- Que por diligencia de fs. 10, se observa que la empresa "**SAN SILVESTRE**" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 10 de noviembre de 2011, en fecha 6 de diciembre de 2011.
- Que en fecha 10 de octubre de 2011, ASOSUR en representación de la empresa "**SAN SILVESTRE**" presenta el memorial de respuesta y de descargos a la formulación de cargos, posteriormente nuevamente presenta memorial de respuesta y descargos, en ambos señala lo siguiente:

Que la empresa, después de la inspección realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, inmediatamente procedió accionar los mecanismos que la norma prevé para cumplir adecuadamente con lo que la norma exige, reactivando los controles pertinentes, en consecuencia habiendo corregido la anomalía, y teniendo presente la buena fe de la administración, se considere el hecho de que regularizo la infracción de forma inmediata. Adjunta como prueba Certificación de Bombas Volumétricas números 020340, cursante a fs. 18, Nº 021510 cursante a fs. 17, Nº 021705 cursante a fs. 16 y Nº 021630 cursante a fs. 15.

**CONSIDERANDO:**

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no

Asesorado al Remitente Penaranda  
ASESOR LEC/AL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por la norma de referencia.

- Respecto a la prueba presentada por la Empresa, se debe tener en cuenta lo siguiente: El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". En materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.
- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

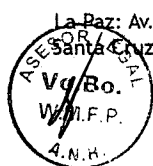
De lo expuesto, se tiene lo siguiente:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 4 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 0036 de fecha 9 de noviembre de 2009, en la que señala: **"Al promediar las 15:00 la Estación de Servicio San Silvestre cargo GNV de la Bomba N° 1 Manguera 2 a una vagoneta Toyota con placa de control YPK-1138 color Blanco, cuyo vehículo no contaba con la roseta de GNV. Se pudo evidenciar con la Srta. Diana Pedraza el carguío de GNV al vehículo mencionado"**, asimismo se cuenta con el informe técnico REGSCZ 0811/2009 de fecha 9 de noviembre de 2009 cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar en los hechos que la empresa vendió gas al vehículo con roseta vigente aspecto que no se probó y presenta prueba consiste en copias simples de los certificados emitidos por IBMETRO, que no tiene nada de relación con los cargos formulados, por lo tanto siendo impertinente.
- En consecuencia la empresa, infringió el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento.

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131  
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719  
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013  
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344



- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” El Artículo 25 señala: “(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...) “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: “(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”
- Art. 48.- “Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos” Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.
- Art. 69.- “ La Superintendencia sancionara con una multa equivalente de dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control” Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

#### POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2011 cursante a fs. 11 a 13, contra la Empresa “**SAN SILVESTRE**” ubicada en la carretera Portachuelo – Yapacani del departamento de Santa Cruz, por infracción al Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa “**SAN SILVESTRE**” la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 25.157.03 Bs. (Veinticinco Mil Ciento Cincuenta y Siete 03/100 Bolivianos), suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión



S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

**TERCERO.-** La Empresa “**SAN SILVESTRE**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

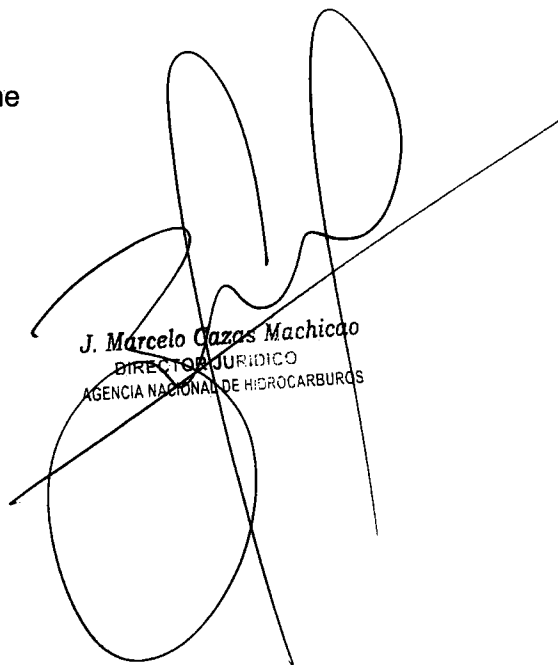
**CUARTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme

  
**Aboncel Huan Puma Escobar**  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**J. Marcelo Caza Machicao**  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS